



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA URIBE DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 033 2016 00673 01

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá procede a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia STL6596-2022 Radicado n.º 66616 Acta 16, once (11) de mayo e de dos mil veintidós (2022), notificada el 6 de junio a este despacho y cuyo expediente se recibió digitalmente el día 7 de junio de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó: *“Dejar sin efecto la sentencia de 4 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

En esta instancia se recibieron los alegatos presentados por los apoderados de las partes, Colpensiones por medio de su apoderada se refirió al objeto del litigio para manifestar que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la demandante no es beneficiaria del régimen de transición; solicitó tener en cuenta que legalmente el traslado se encuentra limitado al afiliado que le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, situación en la que se encuentra la actora, y por ello Colpensiones actuó bajo los parámetros legales al no acceder al traslado que solicitó. Finalmente señaló que con el

traslado ordenado en la sentencia recurrida quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

El apoderado de la demandante solicitó confirmar la sentencia y tener en cuenta las normas que regulan el asunto objeto del litigio, así como el acervo probatorio y la jurisprudencia que consideró el Juez de primera instancia para proferir su decisión; se refirió a la sentencia SL16688 del 8 de mayo de 2019 para manifestare que en esta se regulan las condiciones frente al trámite de ineficacia del traslado y el deber de los Fondos de informar de manera suficiente a los afiliados al momento de efectuar el traslado para que éste tenga validez, sin que para ello la jurisprudencia determine que debe existir una expectativa legítima de pensionarse porque lo que se debe verificar es la ineficacia de del traslado sin entrar a considerar el sistema de nulidades contemplado en la ley civil.

Protección S.A., a través de su apoderado se refirió a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia para manifestar que en este caso no existió ineficacia del traslado de régimen pensional en razón a la decisión libre y voluntaria de la demandante, así como su deseo de permanencia en el RAIS al efectuar traslados horizontales entre diferentes administradoras; solicitó igualmente revocar la condena frente al pago de las diferencias por los rendimientos causados, lo cual a su juicio no procede legalmente.

Acatando lo dispuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se procede a dictar sentencia con fundamento en lo dispuesto en la decisión de tutela:

I. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA URIBE DÍAZ, pretendió se declare la nulidad de traslado que realizó al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información, los cuales generaron un error de hecho que vicio su consentimiento. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a COLPENSIONES a registrar y activar su afiliación el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como actualizar su historia laboral.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que nació el 10 de abril de 1961 y se afilió al sistema de seguridad social para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 6 de junio de 1984 en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el cual permaneció hasta el 30 de noviembre de 1995 al tramitar su afiliación al Régimen de Ahorro Individual el 18 de octubre de 1995, fecha para la cual contaba con 357,43 semanas de cotización.

Señaló que en el formulario en el cual quedó registrada su vinculación al Fondo privado aparece repisado el nombre de la afiliada por lo cual lo considera espurio, igualmente señaló que el 11 de diciembre de 1996 efectuó vinculación a PORVENIR S.A.

Sostuvo que no se le brindó información concreta y oportuna sobre las modalidades pensionales al momento del traslado al nuevo régimen, ni tampoco frente al derecho pensional cierto que tenía en el Régimen de Prima Media; y que el Fondo faltó al deber profesional de analizar su situación pensional particular con lo cual considera que se le vulneró su derecho a pensionarse bajo las condiciones más favorables que tenía en el régimen al que inicialmente se vinculó.

Informó que el 29 de junio de 2016 radicó ante Porvenir S.A. solicitud de nulidad de traslado, la cual fue negada el 27 de julio de 2016, que así mismo elevó solicitud a Colpensiones para la activación de su afiliación al que fue negada el 5 de julio de 2016.

Como fundamento normativo, citó el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, frente a la responsabilidad profesional en la actividad que ejercen las administradoras de pensiones; así como las sentencias con radicación 31389 y 31314 de 2008.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A., dio contestación por medio de apoderado judicial con el escrito que obra a folios 87 a 97, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la solicitud de nulidad resulta improcedente al no existir vicio alguno del consentimiento expresado por la demandante al

momento de surgir el acto jurídico de la afiliación y encontrarse acreditados todos los requisitos de ley para la validez de la selección de régimen realizada, para la cual le fue suministrada la información pertinente. Como excepciones de mérito propuso las de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo y enriquecimiento sin causa.

COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, dio contestación como aparece de folios 115 a 125 del plenario, donde se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en que la solicitud de traslado objeto del litigio se efectúa cuando a la afiliada le faltan menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada por lo cual debe permanecer vinculada al Fondo privado, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; que además no se presentaron vicios del consentimiento al suscribir la afiliación al RAIS por lo cual tiene plena validez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

PROTECCIÓN S.A., dio contestación a la demanda como se observa en el escrito incorporado a folios 152 a 167, mediante la cual se opone a las pretensiones incoadas por la actora, al manifestar que no es posible aceptar la existencia de un error de derecho en los términos señalados por la parte demandante porque eso implicaría reconocer que el ordenamiento jurídico tiene como excusa su desconocimiento en contravía de lo dispuesto por los artículos 9° y 1509 del Código Civil,; sin que tampoco pueda alegar la demandante el dolo como causal adicional porque este no se presume y siempre debe probarse, sin que ello sea posible porque las características de cada uno de los regímenes pensionales están previstas en la Ley 100 de 1993 y al haber suscrito el formulario la actora tuvo conocimiento de las condiciones de su traslado de régimen y en tal sentido no puede válidamente desconocer sus propios actos para solicitar la nulidad de su afiliación. Como excepciones de fondo propuso las de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 10 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO.DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y con esto a la afiliación realizada el 18 de octubre de 1995, así como las afiliaciones o traslados realizados por la demandante entre administradoras de dicho régimen pensional.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sra. ESPERANZA URIBE DÍAZ con CC. N° 51.675.811 de Bogotá actualmente se encuentra efectivamente afiliada a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la Sra. ESPERANZA URIBE DÍAZ a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y comisiones por administración.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a pagar de manera proporcional al tiempo en que estuvo afiliada la demandante, de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, las cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio. CONMINAR a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la Sr. ESPERANZA URIBE DÍAZ.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de Tres (3) S.M.L.M.V.” (fl. 211)

Como fundamento de su decisión, el A-quo argumento que de conformidad con el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, artículos 13 literal b) y 14 de la Ley 100 de 1993, artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y artículo 1746 del Código Civil, y teniendo en cuenta las sentencias con radicaciones 54814 del 14 de noviembre de 2018, 46292 del 3 de septiembre de 2014 y 33083 del 22 de noviembre de 2011, había lugar a declarar la ineficacia de la afiliación que realizó la demandante al Régimen de Ahorro Individual, al no haber demostrado el fondo de pensiones, que para la fecha en que se efectuó la vinculación, hubiese impartido información veraz, oportuna y comprensible sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional.

IV. RECURSO DE APELACION

PROTECCIÓN S.A., Solicitó revocar la sentencia de primera instancia al manifestar que no solo existió un formulario de vinculación de la demandante

al RAIS sino que hubo una segunda solicitud para vincularse a otro fondo, que por ello se le debe dar la valoración que corresponde a la actuación omisiva de la demandante al no ejercer diligencia en sus propios actos, lo que se evidencia cuando en el interrogatorio de parte manifestó no recordar nada relacionado con las circunstancias en que tuvo lugar su vinculación al Fondo privado. Solicitó al Tribunal revisar de manera detenida la documental aportada en la contestación y tener en cuenta que la jurisprudencia citada en la sentencia hace referencia a los afiliados que cuentan con un derecho adquirido; finalmente solicitó considerar que en los efectos de la declaración de ineficacia no puede estar incluida la devolución de rendimientos.

PORVENIR S.A., sostuvo que el traslado que en su momento efectuó la demandante es completamente eficaz por cuanto devino de una decisión libre y espontánea al contar con la información para suscribir los formularios de afiliación que diligenció en dos oportunidades, lo cual evidencia su voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el que estuvo por 20 años, sin que hubiera hecho uso del derecho de retracto que se le informó al momento de afiliarse, señala que adicionalmente no tenía para ese momento una expectativa cercana de acceder a una pensión, ni es beneficiaria del régimen de transición, por ello no se demostró que hubiera sufrido un perjuicio en razón de ese traslado de régimen pensional; igualmente se refirió a su inconformidad con la decisión del Juzgado contenida en el numeral 4 de la parte resolutive al disponer la devolución de rendimientos y gastos de administración porque con tales conceptos no cuenta la afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

COLPENSIONES., fundamentó su solicitud de revocar la sentencia recurrida en que la jurisprudencia que tomó como sustento de su decisión el Juez salvaguarda solo las expectativas legítimas de los afiliados para adquirir su pensión al contar con una densidad de semanas que así lo determine para de ese modo establecer la carga inversa de la prueba frente al fondo privado respecto de la falta de información al afiliado. Sostuvo que en este caso la demandante al absolver interrogatorio de parte no dio cuenta de circunstancias que implicaran un error al momento de su afiliación, toda vez que dijo no recordar nada al respecto, situación que no permite acreditar ninguna

irregularidad y por el contrario si se probó en el juicio que se cumplieron las condiciones legales para la eficacia del traslado.

V. ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta corporación mediante auto del 26 de agosto de 2020, se señaló el 4 de septiembre de 2020, fecha para proferir por Audiencia Pública la decisión de segunda instancia.

En la fecha señalada, la Sala mayoritariamente emitió sentencia en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la seguridad social es un derecho autónomo y las normas de su estatuto contenidas en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, regulan íntegramente el acto de afiliación a un régimen pensional, las competencias y sanciones en caso de infracción a la libertad de elección.

SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, las normas reguladoras del acto de afiliación deben aplicarse integralmente, sin posibilidad de fraccionarse, ni tomar parte de una y otra para dar paso a una tercera que se ajuste al caso.

TERCERO: DECLARAR que la ineficacia del acto de afiliación a un régimen pensional a causa de la deficiencia en el deber de información debe sujetarse integralmente a lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993,

CUARTO: DECLARAR que el deber de información está a cargo de las administradoras de pensiones, en la forma en que se establecido en las normas citadas en los precedentes jurisprudenciales en sus diferentes etapas y, que su aplicación tiene efecto general inmediato y no retroactivo.

QUINTO: DECLARAR que en Colombia coexisten dos regímenes pensionales administrados por sujetos de derecho privado, en el caso de las AFP y público de carácter especial en el caso de Colpensiones, que compiten libremente en la captación de afiliados y son excluyentes.

SEXTO: DECLARAR que no hay presupuestos procesales para dar aplicación a la ineficacia del acto de afiliación demandado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en virtud de que su aplicación debe hacerse integralmente, atendiendo al principio de inescindibilidad y son las autoridades administrativas allí señaladas las competentes.

SEPTIMO: DECLARAR que el juzgamiento de validez del acto de afiliación y sus consecuencias, debe hacerse a la luz del estatuto de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, en atención al principio de integración normativa.

OCTAVO: DECLARAR que el acto de afiliación al sistema pensional nace de una obligación legal, es unilateral de adhesión y sometimiento a las condiciones impuestas por el legislador y a las modificaciones que este imponga en leyes posteriores.

NOVENO: DECLARAR que el acto de afiliación a un régimen pensional no tiene carácter contractual y en consecuencia sus requisitos y efectos no nacen de la voluntad de los sujetos que en el intervienen sino de las disposiciones contenidas en la ley.

DECIMO: DECLARAR que Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., son sujetos de derecho que administran dos regímenes pensionales que coexisten, compiten entre sí, son excluyentes y sus obligaciones son autónomas frente a los actos del afiliado en materia de elección y afiliación libre a cualquiera de los dos.

ONCE: DECLARAR que el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, razón por la cual no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último.

DOCE: DECLARAR que el deber de información está sometido en su contenido a las normas vigentes al momento en que se realizó la afiliación al régimen pensional y no pueden aplicarse normas posteriores, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

TRECE: DECLARAR que cualquier daño que se ocasione al afiliado por incumplimiento en los deberes de la AFP o de sus funcionarios, debe ser resarcidos por estas en atención a lo dispuesto en el Decreto 720 de 1994.

CATORCE: DECLARAR que los efectos legales de la afiliación a un régimen pensional no surgen de acuerdos entre el afiliado y la administradora escogida sino de la ley y, en consecuencia, los mismos no pueden tornarse en perjuicios a cargo de la administradora.

QUINCE: DECLARAR que Colpensiones es ajena al acto de afiliación de la demandante y al deber de información a cargo de las AFP, a la luz de las normas vigentes para el mes de abril de 1995, fecha del traslado a Protección S.A. y, no pueden aplicarse las disposiciones posteriores que establecieron la doble asesoría.

EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: SE REVOCAN las condenas impuestas a PROTECCIÓN S.A. respecto de la ineficacia de la afiliación que realizó la actora al RAIS en el año 1995 y lo relacionado con la devolución de los gastos de administración, así como aquellas impuestas a PORVENIR S.A., frente al traslado de “todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual”, y se absuelve de las mismas por no haberse probado perjuicio alguno a su cargo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, sin que las obligaciones establecidas en la ley puedan tomarse en tales.

SEGUNDO: SE REVOCAN las condenas impuesta a Colpensiones, en razón a que la afiliación de la actora al RAIS y cualquier posible perjuicio derivado de la misma, son producto de la voluntad y decisión unilateral de la demandante, que optó por cambiar la forma de financiación de su pensión, sin su intervención; constituyéndose en un hecho ajeno en el que no intervino Colpensiones, por lo que ningún perjuicio pudo causar y, en consecuencia, ningún daño debe reparar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen a la parte actora.”

VI. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La demandante interpuso acción de tutela contra esta Corporación, siendo conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado n.º 66616, Corporación que emitió fallo el 11 de mayo de 2022, notificado el 6 de junio de 2022 y en la cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por ESPERANZA URIBE DIAZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 4 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de el, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada”

VII. ACLARACION PREVIA

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, a pesar del criterio expuesto en materia de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional; a partir de la providencia emitida dentro del proceso **11001 31 05 033 2016 00655 01**, promovido por Nelly Roa González, procedió a acatar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en materia de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, cumpliendo con lo ordenado por la alta Corporación en las sentencias de tutela nº 59412 y 59352 de 2020, y las consideraciones que llevaron a la apertura de incidentes de desacato dentro de las mismas, en virtud de las cuales se dictaron las providencias de reemplazo concediendo las pretensiones de los accionantes en la materia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver será determinar si procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional solicitada por la actora, y si en caso de prosperar resultan atendibles la solicitudes de volver al RPM administrado

por COLPENSIONES S.A. y las demás condenas solicitadas; cuya solución se dará atendiendo los argumentos de la decisión de tutela que favoreció a la accionante.

Para dar solución al cuestionamiento planteado, conviene precisar que el argumento de la H. Sala de Casación Laboral, para amparar los derechos fundamentales de la ahora accionante en la sentencia de tutela que promoviera, fue de manera principal el siguiente: En efecto, en la última de aquellas sentencias esta Corporación señaló cuáles son las implicaciones de dicho deber e indicó que en este tipo de casos, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado. Sobre el particular, indicó:

“En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió” información corresponde a su contraparte demostrar que si la rindo dado que es quien está en posición de hacerlo. Radicado n.º 63108 SCLAJPT-11 V.00 9 Esa visión de la inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil cuyo tenor enseña que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de donde sigue la conclusión incontrastable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Y es que no puede ser de otra manera, en cuanto no es dable exigir a quien está en desventaja probatoria el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un desatino, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452- 2019, CSJ SL16882019 y CSJ SL1689-2019). Además, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.”

Atendiendo lo expuesto en los precedentes citados y la interpretación y valoración realizada por la Sala de Casación Laboral respecto del deber de información, resulta insuficiente el formulario de afiliación de fecha 18 de

octubre del año 1995, para entender cumplido el deber de información que le asistía a la AFP Protección S.A y en consecuencia deberá atenderse la declaratoria de ineficacia solicitada por la actora.

En cuanto al aspecto de la devolución de gastos de administración, igualmente ha sido reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que las administradoras deben efectuarla, así lo indicó entre otras en las sentencias Sl 17595-2017 y Sl 4989-2018, al indicar en lo pertinente:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Las anteriores consideraciones a juicio de lo expuesto en la decisión de tutela, resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la demandante de COLPENSIONES a la AFP PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito, el 10 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA